

En la sesión extraordinaria efectuada el cinco de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se establece el tope de gastos de precampaña a erogar por un partido político en la organización de sus procesos internos para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

RESULTANDO:

PRIMERO. Que mediante decreto número 176 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, tercera parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Que mediante decreto número 180 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, cuarta parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO. Que en la sesión extraordinaria del dos de abril de dos mil doce, mediante acuerdo número CG/023/2012, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 60, segunda parte, de fecha trece de abril de dos mil doce, el Consejo General determinó los topes de gastos de las campañas de ayuntamientos, diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y Gobernador del Estado para las elecciones que se celebraron el año dos mil doce.

CUARTO. Que en la sesión extraordinaria del veintiuno de agosto de dos mil catorce, mediante acuerdo número CG/043/2014, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 140, séptima parte, de fecha dos de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General expidió el *Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 31, párrafo segundo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realizará a través del

organismo público electoral local y por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley.

SEGUNDO. Que el artículo 77, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. De igual manera, se señala que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, se estipula que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO. Que el artículo 81 de la ley electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

CUARTO. Que el artículo 82, párrafo primero, del citado ordenamiento, indica que el Consejo General estará integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

QUINTO. Que el artículo décimo transitorio de la ley electoral estatal, expresa que los actuales Consejeros Ciudadanos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato continuarán en su encargo y en ejercicio de sus funciones aplicarán la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato para garantizar la continuidad y la operación de dichos organismos electorales hasta en tanto el Instituto Nacional Electoral realice las designaciones de los Consejeros Electorales del organismo público electoral local y el Senado de la República lleve a cabo los procedimientos para el nombramiento de los magistrados electorales.

SEXTO. Que de conformidad con el artículo 92, fracción II, de la legislación electoral local, es atribución del Consejo General dictar normas y provisiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de dicha legislación.

SÉPTIMO. Que el artículo 179, fracción I, de la ley electoral estatal, establece que a más tardar en el mes de septiembre del año previo a la elección, el Consejo General determinará los topes de gastos de precampaña de acuerdo a lo siguiente:

I. Cuando se elijan diputados al Congreso del Estado y ayuntamientos, el tope de gastos de precampaña a erogar por un partido político en la organización de sus procesos internos será el equivalente de hasta el quince por ciento del tope de gastos de campaña de la elección de Gobernador del Estado inmediata anterior.

OCTAVO. Que el artículo 175, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, estipula que durante los procesos electorales las precampañas darán inicio el ocho de octubre del año previo a la elección.

NOVENO. Que en el tercer punto del acuerdo a que se hace referencia en el resultando tercero, el Consejo General de este Instituto determinó que el tope de gastos de campaña para la elección de gobernador del Estado en el proceso electoral de dos mil doce, fue de **\$24'572,809.00 veinticuatro millones quinientos setenta y dos mil ochocientos nueve pesos.**

DÉCIMO. Que el quince por ciento de 24'572,809.00, corresponde a 3'685,921.35, por lo que el tope de gastos de precampaña a erogar por un partido político en la organización de sus procesos internos para el proceso electoral ordinario 2014-2015, es de **\$3'685,921.35 tres millones seiscientos ochenta y cinco mil novecientos veintiuno pesos treinta y cinco centavos**, cantidad que se obtiene al aplicar la regla contenida en el artículo 179, fracción I, de la ley electoral local, razón por la que se fija como tope de gastos de precampaña.

UNDÉCIMO. Que en el tercer párrafo del artículo 180 de la ley electoral local, se señala que los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el partido político e informado al Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido.

Por otro lado, el artículo 21, párrafo segundo, del *Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*, indica que los partidos políticos deberán informar al Consejo General a más

tardar el día anterior al inicio de las precampañas, los topes de gastos de precampaña. El tope que para cada caso determinen los partidos políticos no podrá ser superior al equivalente al veinte por ciento del tope establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

En virtud de lo anterior, los partidos políticos deberán informar a este Consejo General los topes de gastos de sus precampañas, a más tardar el día anterior al de su inicio.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo segundo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 77, párrafos primero y segundo, 81, 82, párrafo primero, 92, fracción II, 175, párrafo cuarto, 179, fracción I, 180, párrafo tercero, y décimo transitorio, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. El tope de gastos de precampaña a erogar por un partido político en la organización de sus procesos internos para el proceso electoral ordinario del año dos mil quince, es de **\$3'685,921.35 tres millones seiscientos ochenta y cinco mil novecientos veintiuno pesos treinta y cinco centavos.**

SEGUNDO. Los partidos políticos deberán informar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, los topes de gastos de sus precampañas, a más tardar el día anterior al de su inicio.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 93, fracción IV, y 98, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario Ejecutivo del mismo.